

Rad: 47-001-4189-005-2021-00369--00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P., NIT 901.380.930-2,
Accionado: BRENDA DEL CARMEN PINEDA CC 36559691

REIPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

11 ABR 2022

Visto el escrito radicado en secretaria por el señor BRENDA DEL CARMEN PINEDA CC 36559691 BRENDA DEL CARMEN PINEDA CC 36559691 es procedente la declaratoria de notificación por conducta concluyente de dicha persona demandada en los términos del artículo 301 del CGP y también es procedente la suspensión solicitada por virtud del artículo 161 del mismo estatuto procesal

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado BRENDA DEL CARMEN PINEDA CC 36559691 de todas la providencias del proceso

SEGUNDO, Decretar la suspensión del proceso por el termino de 360 dias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00217-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: FAVIO ENRIQUE CORREDOR GRANADOS cc No. 7.144.908

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

11 ABR 2022

Téngase al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, Tarjeta Profesional No. 315.046 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA
Accionado: EDILBERTO MEJIA CARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se le dio traslado de la contestación de demanda hecha por el demandado, porque según su criterio al demandado debe exigírsele la consignación de los cánones que dice el demandante le adeuda y, porque no se ha resuelto amparo de pobreza.

Descorrido el traslado del recurso por la parte demandada y, verificada la oportunidad del recurso, respecto a los argumentos que emplea el apoderado para sustentar el recurso, es claro que este pretende que el Despacho le de aplicación al numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aque

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

En ese caso, esa disposición legal procesal, debe ser inaplicada, por cuanto, el demandado desconoce el contrato de arrendamiento que se esgrime como prueba de la demanda y, en tal virtud, surge nítida la garantía de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, esto es, que salvo que se demuestre la eficacia jurídica de la atadura contractual, es posible el apremio del demandado al pago de lo alegado en la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA
Accionado: EDILBERTO MEJIA CARO

Sobre el particular, existe una . **Regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico**

9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato, o lo que es lo mismo, con lo que se pretende controvertir la calidad de arrendador del demandante, como ocurre en este caso. Por tanto, al margen de la consideración del estado de pobreza del demandado, la normativa aludida, se inaplica.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado demandante.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00249-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CENTRO INTERNACIONAL DEL RODADERO NIT NO 80.148.581

Accionado: WILFRAN GIOVANY PRADA TORRES CC no 91.073.630

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Viene al Despacho para que se resuelva sobre el secuestro, lo que fue ordenado en el mismo auto en el cual se decretó la medida cautelar y como del certificado de tradición y libertad <No 080-34373 remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA SA y otro a favor de DRUMOND LTDA, en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez libraré un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se preferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre el puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibidem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00249-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CENTRO INTERNACIONAL DEL RODADERO NIT NO 80.148.581

Accionado: WILFRAN GIOVANY PRADA TORRES CC no 91.073.630

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-34373 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA SA y otro a favor de DRUMOND LTDA, y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No 080-34373 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA SA y otro a favor de DRUMOND LTDA, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele a los mencionados, acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 2021-0094800
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Accionado: ,,,MANUEL MENDOZA ZABALETA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

11 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, consiste en que se deje sin efecto el auto del 3 de Febrero del presente año, por cuanto no se ha vencido el termino para que el demandado proponga excepciones, sin embargo el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución.

Verificado lo informado por el abogado demandante, se observa que le asiste razón.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto EL AUTO FECHADO 3 DE Febrero del presente año.

SEGUNDO: En firme este auto, se seguirá con el tramite legal de la siguiente actuación.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0035900

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: ,,,,RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por un demandado contra el auto mandamiento ejecutivo.

Verificada la oportunidad del recurso se tiene, que el recurrente alega que existe inepta demanda, Falsedad en el documento arrimado como título valor y enriquecimiento sin causa.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Y el ARTÍCULO 100, enlista las EXCEPCIONES PREVIAS

De lo expuesto por el apoderado del demandado recurrente, lo único que se asemeja a una excepción previa, es el título de inepta demanda, por cuanto, los argumentos para sustentarla, no hacen parte de los supuestos de hecho de la disposición legal procesal que la rige, esto es el del numeral cuarto del artículo 100 del código general del proceso y mucho menos de las tituladas como tacha de falsedad y estafa y enriquecimiento sin causa.

En efecto, para la excepción titulada INEPTITUD DE LA DEMANDA, argumenta que:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0035900

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: ,,,RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA Y OTRO

En el hecho: 4 cumplimiento del título valor en Valledupar y presentado en Santa Marta } En el hecho 5 : el monto \$ 7.760.992 no corresponde al valor del título valor aportado, ni lo descrito en el hecho 5 y la primera pretensión } En la primera pretensión se establece por un monto de \$ 9.893.351 y en contrariedad a la segunda pretensión por un monto de \$ 7.760.992

En el título valor que soporta la demanda, se dice que el lugar cumplimiento de la obligación es la ciudad de Santa Marta y, además, se indica que el domicilio de los demandados es la misma ciudad y, este es un requisito formal opcional, al tenor de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP y, en cuanto, a lo pretendido no existe la confusión alegada, por cuanto, una cifra es por capital y la otra por intereses por mora.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición del apoderado del opositor relacionada con pruebas de la misma, y al efecto se tiene, en los términos del numeral 5 del artículo 309 del CGP, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 ibidem se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas, dispone el código general del proceso que.

Artículo 309:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos. si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. **El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, **este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practico por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. **Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá.** Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega. (El resalto es nuestro)

Verificada la oportunidad de las pruebas solicitadas, en lo pertinente y procedente, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G. P., inciso tercero, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES SIETE (7) del mes de ABRIL del año en curso a las NUEVE (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

a) De oficio

1º Téngase como pruebas del incidente, la actuación surtida ante el comisionado, en la actuación surtida en el proceso del cual accede este incidente

Con base en lo dispuesto, por el artículo 198 del C.G.P., se convoca a la audiencia a los señores WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA en calidad de arrendador y NERIS MANUEL SINNING GARIZADO en calidad de arrendatario, para que absuelvan interrogatorio que les formulara el Despacho relacionado con hechos del incidente

a) Parte incidentante:

Recibir el testimonio del señor JORGE LUIS SINNING BOLAÑO, identificado con C.C. No. 1.082.881.318,

b) Pruebas del incidentado.

DOCUMENTALES:

-Contrato de arrendamiento de fecha 18 de noviembre de 2019, dado que es la única prueba documental que aporta con la solicitud, las demas se desconoce su existencia dado que no lo indica.

TESTIMONIALES

Recibir el testimonio de los señores **JOSE LUIS VALVERDE BONILLA, JOSE COTRTEZ CASTILLO**

Se ordena a la parte incidentante, allegue a este incidente de oposición, el documento original del contrato de arrendamiento de fecha 10 de septiembre del año 1999 supuestamente firmado por el señor **GUSTAVO CARDONA BETANCOURT** y el señor. **DAVID JULIAO ABELLO representante legal de la Empresa distribuidora J&F LTDA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00408-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
Accionado: CLAUDIA FERNANDEZ PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.263.934 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 340.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00681-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FRANK CABANA MEDINA
Accionado: SABRINA MARGARITA OVALLE CUAO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Con proveído de fecha 19/08/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021 -00872 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Accionado: JESUS DAVID NORIEGA SANDOVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Con proveído de fecha 05/10/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ la suma de \$ 26.714.898.56 por saldo insoluto de la obligación equivalente a 93225.7729 UVR e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 174692.54 por capital vencido según su equivalencia en 625.8193 UVR , y la suma de \$ 2.000.083.22 por intereses de plazo, según su equivalencia en 7159.4822 UVR.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias la suma de \$ 1.500.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00533-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA SA
Accionado: JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Con proveído de fecha 08/09/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.983.846 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0585-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO JUANELLA IV
Accionado: VICTOR MANUEL APONTE SANCHEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Con proveído de fecha 28/09/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.957.500.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 460.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Marzo 31 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CONTRA LUIS CARLOS RODRIGUEZ VERA.- RAD. No. 00771-20.-

Con proveído de fecha diciembre 04 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. y a cargo de LUIS CARLOS RODRIGUEZ VERA, por la suma de \$12.111.702.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo electrónico, el día 23 de julio de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra LUIS CARLOS RODRIGUEZ VERA, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$850.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Marzo 31 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FINANCIERA PROGRESA
CONTRA LEDIS ESTER TOLOZA ROMERO.- RAD. No. 00868-28.-

Con proveído de fecha enero 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESA y a cargo de LEDIS ESTER TOLOZA ROMERO, por la suma de \$3.736.578.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada, se surtió por correo electrónico, el día 06 de abril de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que la demandada recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra LEDIS ESTER TOLOZA ROMERO, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$220.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Marzo 31 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FERNANDO ENRIQUE REALES BORJA.- RAD. No. 00841-21.-

Con proveído de fecha septiembre 30 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de FERNANDO ENRIQUE REALES BORJA, por la suma de \$21.526.612.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo electrónico, el día 25 de octubre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra FERNANDO ENRIQUE REALES BORJA, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Marzo 30 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

11 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA SA
CONTRA JUANA LINERO CUETO RAD NO. 2021-377-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

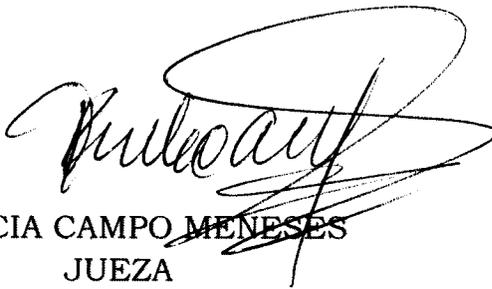
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 30 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

11 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUÍDO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA RICARDO GARCÉS QUINTERO RAD NO. 2021- 877-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

RESUELVE:

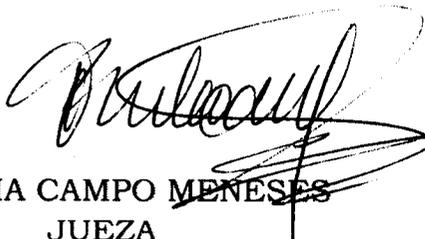
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 30 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

1 ABR 2022.

REF: P. EJECUTIVO SEGUÍDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA FERNANDO JARAMILLO Y OTRO RAD NO. 2017- 696-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

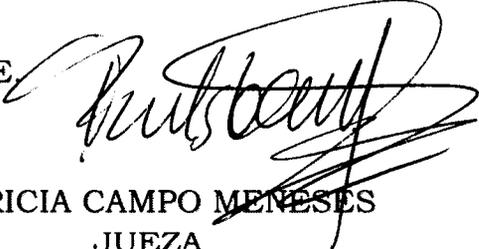
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados en la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO; ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 31 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total, y hay solicitud de entrega de títulos al doctor ELIECER GOMEZ, al cual le conceden poder los 3 demandados. No hay embargo de remanente. ORDENE

per

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

11 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA PABLO DE LEON Y OTROS RAD 2021- 1013-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor ELIECER GOMEZ, como apoderado de los 3 demandados dentro de este proceso.

CUARTO:; ENTREGAR AL DOCTOR ELIECER GOMEZ, los títulos relacionados en el memorial de terminación, y que le fueron descontados a los tres demandados.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA a los términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treintauno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2015 – 00633 – 00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: JOSE SANCHEZ Y OTRO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 57.042.000)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 11 DE MAYO De DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE HORAS (H: 09:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en LA CASA 13 MANZANA 13 URBANIZACION 17 DE DICIEMBRE CALLE 8 I No. 30 A – 03 DE ESTA CIUDAD, EL CUAL ES UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE EN EL CONSTRUIDO, TIENE UNA CABIDA DE 17.50 MESTROS CUADRADOS. CUYO LINDEROS SON: Norte, LOTE 26 DE LA MANZANA No. 13; Sur, con LOTE 27 DE LA MANZANA No. 12; Este, con LOTE 12 DE LA MANZANA 13 y Oeste, con CERROS Y CON VIA PEATONAL, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-28825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “MICROSOFT TEAMS” o “LIFE SIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

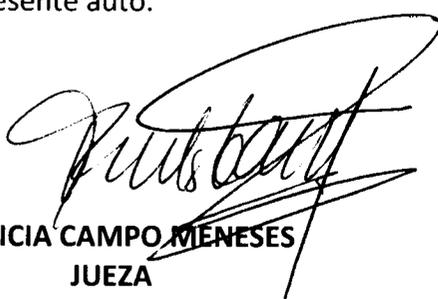
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01210-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: ELECTRICARIBE SA
Demandado: MIGUEL ANGER RODRIGUEZ OSPINO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

El apoderada de la parte demandante argumenta que existen petición pendientes de resolver por parte del Despacho, de otra parte consta en el expediente que la última actuación, es precisamente la del decreto de medida cautelar el 18 de noviembre de 2019, pero la realidad es que le asiste razón al apoderado demandante, porque de esa manera no puede aplicarse el artículo 317 del CGP. .

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00711-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: YASIRA FERNANDEZ DE CASTRO RIBON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

El apoderada de la parte demandante argumenta y acredita con captura de pantalla, que realizó actuaciones en fecha 11 de noviembre de 2021, fue enviado a su juzgado, memorial que solicita pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento realizada a través de memorial el día 05 de diciembre de 2019, sobre lo que no había informado el Secretario y no consta en el expediente digitalizado, y da la razón al apoderado demandante, lo que no permite aplicar la disposición legal del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01386-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA
Demandado: YERSEY LAGUNA PEREZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

El apoderada de la parte demandante argumenta y acredita con captura de pantalla, que realizó actuaciones en fecha 15 de marzo del año 2021, y 27 de Abril de 2021, sobre lo que no había informado el Secretario y no consta en el expediente digitalizado, y da la razón al apoderado demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se aplica el desistimiento tácito de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 1 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total, además que se le haga entrega de título judicial. De otro lado, hay autorización del demandado OMAR CORREA para que se le entregue título a el descontado al apoderado del demandante. Se pone de presente, que saldo de la obligación esta en la suma de \$ 1.658.141.29. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

ABRIL 1 DE 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR TOMAS AYOLA FONTALVO CONTRA JAVIER ORTEGA Y OTRO RAD NO. 2021- 627-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR EL TITULO JUDICIAL No. 1054326 por valor de \$ 13.838.141.29, descontado al demandado OMAR CORREA, al doctor ORLANDO CORREA., tal y como lo autoriza el demandado en referencia en el adjunto aportado con la terminación.

CUARTO: ACEPTAR La renuncia al termino de ejecutoria de este auto.

QUINTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

